República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-98611500-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-91454096-APN-SGAI#TFN, caratulado: "STOCKSUR S.A. s/recurso de amparo"

En el día de la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-91454096-APN-SGAI#TFN**, caratulado: "**STOCKSUR S.A. s/recurso de amparo**".

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante IF-2025-91454051-APN-SGAI#TFN, la amparista interpone recurso de amparo, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998), por la demora excesiva por parte de los funcionarios del Fisco Nacional para resolver la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), que ascienden a un total de USD 42.469,60 (equivalentes a $14.135.270,21), más intereses.

Indica que con fecha 20/05/2024 mediante presentación digital N° 202400610638 peticionó la devolución de los pagos a cuenta del Impuesto referido, efectuados bajo el régimen del Título II de la Resolución General N° 5.393, vinculados a operaciones de importación de bienes comprendidas en el inciso e) del artículo 13 bis del Decreto 99/2019, realizadas entre el 28/07/2023 y el 08/11/2023.

Manifiesta que dicha presentación cumplió con todos los requisitos normativos, incluyendo documentación respaldatoria (despachos de importación SIRAs, certificación contable de deuda, constancia en el Padrón de Deuda Comercial por Importaciones) y encontró sustento en la imposibilidad fáctica y normativa de acceso al Mercado Libre de Cambios (MLC) para cancelar las deudas comerciales subyacentes a las importaciones de bienes, situación que impidió la configuración del hecho imponible del Impuesto PAIS, lo que torna sin causa los pagos a cuenta efectuados y procedente su devolución con intereses.

Señala que el Organismo Recaudador recalificó, de oficio, el trámite procedimental iniciado por su parte

como reclamo de repetición en los términos del art. 81 de la ley 11.683, conforme Comunicación del 28/05/2024, en la cual le informó que deberá canalizar su pedido a través del trámite “solicitud de registración de DJ rectificativa en menos”, debiendo cumplir con los requisitos de dicho trámite.

Continúa diciendo que con fecha 03/06/2024 realizó una nueva presentación -la N° 202400682379- reiterando el pedido de devolución y sostiene que el Fisco Nacional vulneró su derecho de defensa, al disponer el archivo del pedido del 24/05/2024 y recalificar arbitrariamente el trámite procedimental en una vía improcedente, sin la emisión de un acto administrativo válido.

Expone que esta segunda solicitud fue también archivada, reiterándose que debía canalizar su pedido bajo el trámite de “solicitud de registración de DJ rectificativa en menos”.

Expresa que el rechazo de ambas solicitudes motivó que la amparista interpusiera el 11/06/2025 recurso de apelación en los términos del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683. El 09/10/2024 ARCA - DGI no hace lugar a dicho recurso y reencuadra, de oficio, el trámite de solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS como una acción de repetición en los términos del art. 81 de la ley de procedimiento fiscal.

Ello así, refiere que el Ente Fiscal dispuso en fecha 17/10/2024 una medida para mejor proveer a fin de determinar la veracidad y exactitud de lo manifestado, motivo por el cual se inició el 28/10/2024 una fiscalización bajo la Orden de Intervención N° 2290834, en el marco de la cual se le cursó el requerimiento N° 0720002024062226704, con el cual su parte cumplió íntegramente, sin que el Fisco Nacional hubiera tenido intervenciones posteriores.

Entiende que la sola lectura del art. 81 y cc. de la ley N° 11.683 permite concluir que la acción de repetición no resulta de aplicación para obtener la devolución de un pago a cuenta de un tributo cuyo hecho imponible no se configuró y entiende que en el caso particular no hay tributo, por lo que no hay materia imponible que verificar. Todo ello porque el hecho imponible del Impuesto PAIS consistente en la realización de una operación de cambio para cancelar deudas por importaciones no se configuró. Solamente se realizó un pago a cuenta en cumplimiento de una norma dictada por el Organismo Recaudador.

Realiza diversas consideraciones relativas a la acción de repetición, cita doctrina, e indica que, toda vez que la solicitud N° 202400610638 se inició como un trámite administrativo originario y específico de devolución en los términos de lo dispuesto por el art. 29 de ley de rito, dicha circunstancia no puede ser desnaturalizada por la recalificación procesal unilateral y arbitraria realizada por ARCA - DGI.

Ello así, sostiene que ha cumplido con todos los requisitos previstos en el art. 182 de la ley N° 11.683, en tanto se verifica: la existencia de una solicitud formal presentada ante el Organismo -presentación N° 202400610638, del 20/05/2024 y presentación N° 202400682379, del 03/06/2024-, que la Administración no se expidió dentro de un plazo razonable desde la primera solicitud de devolución, sin que a la fecha se haya resuelto, y que han transcurrido más de quince (15) días desde la interposición del pronto despacho, efectuado con fecha 23/07/2025 mediante presentación digital N° 202500836326, sin que el mismo fuera resuelto.

Por otra parte, hace referencia al encuadre normativo relativo al Impuesto PAIS y señala que, si bien su parte abonó los pagos a cuenta del impuesto referido, hasta la fecha no ha podido acceder al Mercado Libre de Cambios ni podrá hacerlo en lo sucesivo, razón por la cual dichos pagos a cuenta han devenidos en pagos sin causa y por ello, es procedente su devolución.

En subsidio, interpone y funda el recurso de retardo por repetición. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita que se haga lugar al recurso de amparo y para el hipotético caso de su rechazo, peticiona que se haga lugar al recurso de retardo por repetición interpuesto en subsidio, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que mediante IF-2024-138113817-APN-DTD#JGM ARCA - DGI contesta el informe solicitado por este Tribunal y acompaña los antecedentes administrativos.

Expresa que se procedió con la debida urgencia a consultar al área con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a la División Devolución y Gestiones de la Dirección Regional Centro de ese Organismo Fiscal, informando la División Devolución y Gestiones de dicha Dirección Regional que: "*…con relación a la demora invocada, en referencia al recurso interpuesto las actuantes han procedido a:*

- confeccionar requerimiento a la firma, al que se dio cumplimiento oportunamente.

- constatar a través de la solicitud de colaboración al Departamento de Programas y Normas de Procedimiento de Recaudación Aduanera, que conforme a la consulta efectuada en el Servicio MOA Internos V2, se observa que los despachos citados en el escrito para la devolución del Impuesto PAIS son coincidentes.

- corroborar a través de las bases de datos de este Organismo que el contribuyente no ha accedido a la compra de Bopreal y/o al Mercado Único Libre de Cambio."

Asimismo, "*en referencia a la forma de hacer cesar la demora, esta instancia estima* [que]:

- verificará los dichos del encartado en referencia a "que no se cuenta con contratos escritos suscriptos con los proveedores, los pedidos se formulan de acuerdo a las necesidades de abastecimiento y las condiciones surgen de la documentación comercial que respalda las operaciones. En el caso de las condiciones de pago, las mismas están supeditadas al cumplimiento de las normas establecidas por el BCRA que aplican a cada transacción. Hasta la fecha los proveedores no han realizado reclamos documentados por las deudas"

En referencia a lo citado esta instancia ha validado parcialmente lo manifestado por la firma actora, atento responder en forma genérica, no constatándose con documentación suficiente para su verificación, que respalde su operatoria y cancelación de deuda con el exterior.

- esta actuación deberá verificar in-situ los dichos citados junto con las respectivas pruebas y la constatación de la trazabilidad de las importaciones.

- descargar las actuaciones para ser remitidas a la División Revisión y Recursos de esta Dirección

Regional Centro, para analizadas las mismas presten su conformidad."

A partir de la respuesta brindada por la División correspondiente, la representación fiscal entiende que ese Organismo Fiscal ha trabajado en la presentación efectuada por la amparista, lo que torna inverosímil lo expuesto en cuanto a su inactividad y falta de impulso en el trámite de dicha solicitud.

Considera que en el caso de autos no se configura una excesiva demora en resolver el pedido de devolución y que se encuentra en pleno análisis y evaluación de la información que fuera solicitada, debiendo realizar ciertas verificaciones que hacen a las circunstancias fácticas del caso.

Explica que el organismo debe realizar todas las verificaciones del caso, tanto por el resguardo de la renta pública, como para no menoscabar el derecho de defensa que asiste a los contribuyentes, sin que se verifique en el caso una demora excesiva, que es lo que requiere la norma para condenar al Fisco.

De allí, concluye que no se observan en el caso hechos o circunstancias que habiliten la procedencia del amparo intentado por la contribuyente. Cita jurisprudencia para fundamentar la improcedencia del amparo en la presente causa y reitera que no se advierte negligencia, morosidad, atraso excesivo o demora injustificada en el accionar de la Administración. Introduce la cuestión federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala "A".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto, la amparista ingresó los pagos a cuenta por aplicación del Título II de la Resolución General Nº 5393/2023, sobre los despachos de importación que ocurrieron entre las fechas 28/07/2023 hasta el 08/11/2023. Por las operaciones de importación a consumo llevadas a cabo por la amparista, ésta ingresó en concepto de pagos a cuenta la suma total de $14.135.270.21-, siguiendo la reglamentación del impuesto.

A la hora de cancelar el importe de los despachos no accedió al Mercado Libre de Cambios (MLC) a fin de hacerse de los dólares para el pago pendiente y manifiesta que tampoco podrá acceder en lo sucesivo.

En tal sentido, entiende que el hecho imponible descripto por la norma como el generador de la obligación de pago del tributo no se configuró.

V.- Que, ahora bien, entrando en el análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados de ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos el informe de la División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Centro, que transcribe en su escrito, sin ningún otro sustento o documentación que evidencie labor administrativa alguna, ya que no acompaña las actuaciones labradas ante ese Organismo.

En efecto, si bien la División señala que está trabajando en la resolución del trámite, lo cierto es que no ha informado de forma concreta en qué consisten las tareas de verificación que se encuentra desarrollando actualmente. La Administración no ha demostrado ningún tipo de actividad actual relativa a la conclusión del trámite a su cargo. Se ha limitado a corroborar que efectuó un requerimiento, que el mismo fue cumplido; y a informar que constató a través de la consulta en el Servicio MOA Internos V2 que los despachos citados en el pedido de devolución son coincidentes y que corroboró a través de sus bases de datos del Organismo que el contribuyente no ha accedido a la compra de Bopreal y/o al Mercado Único de Cambio.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido que el Organismo Fiscal haya realizado, con posterioridad al cumplimiento del requerimiento por parte de la amparista o de la presentación del pronto despacho de fecha 23/7/2025, actividad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la ausencia de actividad administrativa posterior a la contestación al requerimiento efectuado por el Fisco, la nula acreditación de labor alguna por parte del Organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Los Dres. Guzmán y Poporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.09.04 16:47:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.09.04 17:26:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.09.05 09:27:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.05 09:28:22 -03:00